



ALCANCE N° 129 A LA GACETA N° 122

Año CXLV

San José, Costa Rica, jueves 6 de julio del 2023

301 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

**REGLAMENTOS
MUNICIPALIDADES**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**

**NOTIFICACIONES
HACIENDA
PODER JUDICIAL**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 44019-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 140 inciso 3) y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 02 de mayo de 1978, los artículos de Ley que Crea el Consejo Nacional Enseñanza Superior Universitaria Privada CONESUP, N.º 6693 del 27 de noviembre de 1981.

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante la Ley N.º 6693 del 23 de noviembre de 1981, se creó el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, como un órgano adscrito al Ministerio de Educación Pública.
- II. Que el actual Reglamento de la Ley N.º 6693, correspondiente al Decreto Ejecutivo N°29631 del 18 de junio de 2001, requiere de una actualización acorde e inmediata a los cambios que enfrenta la Educación Superior de nuestro país, con apego a los lineamientos establecidos por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, así como los demás principios constitucionales y legales que rigen la materia.
- III. Que por lo anterior, mediante sesión del CONESUP 931-2022, en el artículo No. 3, se determinó realizar la actualización al Decreto Ejecutivo N°29631 del 18 de junio de 2001, para el nuevo Reglamento General del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada.
- IV. Que de conformidad con el artículo 3º, inciso e) de la Ley N.º 6693, la obligación constitucional de vigilancia e inspección de la educación superior privada que debe llevar a cabo el CONESUP, se debe realizar *"de acuerdo con el reglamento que al efecto propondrá el Poder Ejecutivo para ser aprobado por éste"*. Que el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada en sesión 931-2022, artículo No. 3 del 21 de diciembre de 2022 dispuso: APROBAR VERSIÓN FINAL DEL NUEVO REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY No. 6693

- V. Que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, adicionado por el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N°38898-MP-MEIC de fecha 20 de noviembre de 2014, se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo-Beneficio en la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio resultado negativo, en virtud de que este instrumento jurídico no contiene trámites, requisitos ni obligaciones que perjudiquen al administrado.

Por tanto,

DECRETAN:

"Reglamento General del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada"

CAPÍTULO I

Del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada

SECCIÓN PRIMERA

Naturaleza y funciones

Artículo 1. El Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP) es un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Educación Pública, en los términos y para los efectos consignados en la Ley No. 6693, Crea Consejo Nacional Enseñanza Superior Universitaria Privada CONESUP, del 27 de noviembre de 1981 y sus reformas.

Artículo 2. Le corresponde al CONESUP el ejercicio de las funciones y atribuciones que expresamente se señalan en la ley con que fue creado, sin coartar la libertad de que gozan las universidades privadas para desarrollar las actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas. En el ejercicio de su competencia, el CONESUP deberá cumplir con las siguientes tareas:

- a. Inspeccionar a las universidades privadas costarricenses, dentro del marco de la ley con que fue creado el CONESUP, para corroborar que ofrezcan a los estudiantes una educación universitaria, que sea congruente con la propuesta curricular aprobada; garantizar que posean la infraestructura específica indispensable para el desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizaje; y que cuenten con los recursos didácticos y de apoyo requeridos para el normal desenvolvimiento de las carreras autorizadas de conformidad con la Ley No. 6693.
- b. Comprobar, al aprobar los planes de estudio propuestos por las universidades privadas y sus modificaciones, que estos sean congruentes con la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Privada vigente.
- c. Determinar los aspectos básicos que deben normar los reglamentos académicos de las universidades privadas.
- d. Impulsar la evaluación de la labor académica de las universidades privadas, con el fin de procurar en ellas una alta calidad académica y favorecer un excelente servicio académico al estudiante. El CONESUP estimulará a las universidades privadas a autoevaluarse y a acreditar sus carreras e instituciones en sistemas nacionales e internacionales de acreditación de la educación superior reconocidas, tal como International Network for Quality Assurance Agencies in Higher Education (INQAAHE) u otras redes mundiales de agencias de acreditación.
- e. Divulgar, anualmente, por lo menos la información referente a las universidades que han sido autorizadas y las carreras de cada universidad; así como actas, fechas de autorizaciones de las carreras, modificaciones y diplomas otorgados.
- f. Inspeccionar a las universidades privadas, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Ley y los compromisos académicos adquiridos por estas.
- g. Inscribir los títulos que otorguen las universidades privadas, una vez que el CONESUP verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos.

SECCIÓN SEGUNDA

Integración y sesiones

Artículo 3. El CONESUP estará integrado según lo determina el artículo 1 de su ley constitutiva, y sus miembros deberán necesariamente cumplir con los requisitos ahí señalados. La designación de los miembros de las entidades y dependencias con derecho a representación se hará conforme a los procedimientos internos que al efecto tengan estas, excepto el representante del conjunto de todas las universidades privadas, que se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 4. El Consejo del CONESUP elegirá entre sus miembros un vicepresidente, quien lo presidirá en ausencia del ministro. El vicepresidente durará en su cargo un año y podrá ser reelegido sucesivamente.

Artículo 5. Los representantes, tanto propietario como alterno, de las universidades privadas activas serán designados por mayoría simple de los rectores presentes en sesión especial convocada para tal efecto, la cual podrá ser realizada, en casos excepcionales, en modalidad virtual, bajo los principios de colegialidad y simultaneidad, con aviso dado al menos con ocho días de anticipación y presidida por el presidente del Consejo o por el vicepresidente.

Dicha sesión se celebrará con al menos un mes de antelación al vencimiento del plazo por el que fueron nombrados los respectivos representantes. Tanto el representante propietario como el alterno deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley del CONESUP.

Artículo 6. Los miembros propietarios del CONESUP, así como el jerarca de Educación Pública serán suplidos en sus ausencias temporales por sus respectivos representantes alternos, designados de igual forma que los propietarios. Los representantes alternos asistirán únicamente a las sesiones a las que expresamente fueren convocadas o cuando tuvieren conocimiento previo de la inasistencia del respectivo titular.

Artículo 7. Para el cumplimiento de sus funciones, el CONESUP contará con una Secretaría Técnica, que tendrá las facultades que este reglamento, las normas y los acuerdos del propio Consejo le señalen. Estos, a su vez, deberán ser comunicados a las universidades. La Secretaría Técnica estará a cargo de un director ejecutivo, quien debe asistir a las sesiones del CONESUP con derecho a voz, pero sin voto. Su nombramiento lo realizará el jerarca ministro de Educación Pública, en su condición de presidente del Consejo del CONESUP. La Secretaría Técnica contará, además, con el personal profesional, técnico y administrativo, de comprobada experiencia en educación superior universitaria que se requiera, para el mejor cumplimiento de las funciones asignadas al órgano.

Artículo 8. Los recursos básicos que demande el CONESUP para el cumplimiento de sus tareas, incluidas aquellas propias de la Secretaría Técnica, deberán estar previstos en el presupuesto del Ministerio de Educación Pública y serán suficientes para un funcionamiento adecuado y eficiente de este órgano. El presupuesto que se asigne al CONESUP deberá sustentarse en un plan estratégico y su correspondiente plan operativo anual aprobados por el Consejo.

Artículo 9. Las sesiones del CONESUP serán presididas por el jerarca de Educación Pública, salvo lo dispuesto en el artículo 4. Para sesionar válidamente, se requerirá la presencia de, al menos, cuatro de sus miembros. Sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría; en caso de empate, el presidente del Consejo ejercerá la potestad de voto de calidad. Las sesiones podrán ser realizadas en forma presencial, virtual o mixta.

Artículo 10. La Secretaría Técnica es responsable de la redacción de las actas de las sesiones y le corresponde proponerles a los miembros del Consejo — previa consulta al presidente y con un mínimo de cinco días naturales de anticipación — el orden del día de la sesión siguiente. Además, realizará o solicitará los estudios que sean necesarios para la toma de decisiones del Consejo, según los lineamientos generales que este le defina. Igualmente rendirá los informes y hará las recomendaciones que juzgue pertinentes o que se le requieran.

Artículo 11. Para la elaboración del orden del día no se podrán tomar en cuenta los documentos presentados con posterioridad a la comunicación de esta, a menos que la urgencia del caso lo amerite a juicio del ministro, así notificado al resto del Consejo. El orden del día deberá presentarlo el ministro ante el Consejo.

CAPÍTULO II

De la autorización para la creación y el funcionamiento de las universidades privadas

SECCIÓN PRIMERA

De los requisitos para la creación y funcionamiento de las universidades privadas.

Artículo 12. Toda solicitud para la creación y funcionamiento de una universidad privada deberá ser escrita enteramente en idioma español, dirigida al CONESUP y presentada formalmente, en formato digital, ante la Secretaría Técnica. Las solicitudes deben ser firmadas por el representante legal de la entidad gestionante.

La solicitud debe contener y aportar la siguiente información y documentación:

- a. Nombre, naturaleza y domicilio de la entidad gestionante, así como el nombre y calidades completas del representante legal.
- b. Certificación emitida por el Registro Nacional o por notario público, de la constitución de la entidad gestionante, con su personería y cédula jurídica.
- c. Certificación, expedida por un contador público autorizado, de los estados financieros de apertura y actual de la entidad solicitante, con una proyección de flujo de caja para los primeros tres años de funcionamiento, sus respectivos estados financieros y plan de inversiones y adquisiciones, plazos y formas de financiamiento, los que deberán guardar coherencia con el proyecto académico, de infraestructura y recursos. En caso de que resultare necesario, la entidad solicitante deberá demostrar la posibilidad de aumentos de capital social o la disponibilidad de créditos, a fin de garantizar un adecuado y normal funcionamiento de la universidad.
- d. Nómina del personal académico propuesto, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.
- e. Nómina del personal académico-administrativo, conforme lo establezcan sus propios estatutos: rector, vicerrectores, decanos, directores de escuela o sus equivalentes en los órganos fundamentales de la universidad proyectada.
- f. Estar al día con sus obligaciones tributarias y con la seguridad social.
- g. Solicitud de apertura de la universidad acompañada de la solicitud de autorización de al menos dos escuelas y dos carreras por escuela.
- h. Descripción del modelo educativo de la Universidad, para que el CONESUP tome nota.
- i. Copia certificada de los estatutos constitutivos y de organización de la entidad solicitante y reglamentos internos, con sus respectivos acuerdos de aprobación por parte de la entidad gestionante.
- j. Estatuto orgánico y los siguientes reglamentos internos: Reglamento Académico, Reglamento del Régimen Docente, Reglamento del Régimen Estudiantil y el Reglamento de Trabajo Comunal o de Servicio Social. El contenido de estos estatutos y reglamentos deberá ajustarse a lo establecido en el presente Reglamento.
- k. Descripción detallada de las instalaciones físicas o plataformas o soportes necesarios para el desarrollo de entornos virtuales, en las que se desarrollará la acción educativa y que deben comprender: salas de clase, laboratorios especializados, bibliotecas y demás espacios físicos necesarios para el desarrollo de sus tareas de enseñanza y aprendizaje.

- l. Descripción del mobiliario, equipamiento, y recursos bibliográficos y tecnológicos requeridos para el funcionamiento general de la universidad y el desarrollo específico de las carreras que se vayan a impartir.
- m. Copia certificada del contrato de arrendamiento, certificación de propiedad o permiso de uso de las instalaciones que ocupará la universidad proyectada, así como los permisos y autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento.
- n. Las autorizaciones y permisos referentes a la infraestructura que requieren las leyes correspondientes.
- o. Propuesta tarifaria correspondiente a la matrícula y cursos de las carreras por impartir, de conformidad con la metodología autorizada por el CONESUP, según acuerdo del Consejo.

Artículo 13. El CONESUP debe pronunciarse con respecto a la solicitud de creación y funcionamiento de las universidades en un plazo no superior a los cuatro meses, a partir de que el CONESUP comunique a la universidad que cuenta con toda la documentación. Dentro de los primeros treinta días naturales, podrá solicitarle a la universidad la ampliación de información, aclaraciones, estudios e informes que considere necesarios, con el propósito de constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos. Este tiempo que tarde el gestionante en proporcionar la información solicitada no se computará dentro de los cuatro meses indicados.

Artículo 14. Se entiende por sede regional una unidad académica-administrativa dependiente de la sede central, que desconcentra actividades académico-docentes, debidamente autorizadas por el CONESUP, así como de investigación o extensión. Estará a cargo de un director o coordinador general, quien deberá cumplir con los requisitos que exige este reglamento.

La apertura de una sede regional por parte de una universidad autorizada exige la aprobación previa del CONESUP, para lo cual el rector debe presentar a la Secretaría Técnica una solicitud formal que incluya lo siguiente:

- a. Nombre y atestados del director o coordinador general de la sede regional.
- b. Lista de carreras que serán ofrecidas en la sede regional, siendo aceptadas como mínimo dos carreras. En caso de que alguna de esas carreras no se esté ofreciendo en la sede central, se debe acompañar la solicitud de apertura de la sede, con la solicitud de autorización de la carrera, las que deberán ser tramitadas de forma simultánea, de

conformidad con lo establecido en el presente Reglamento. La carrera que se autorice con esta solicitud se entenderá como autorizada para la universidad. No obstante, para ser impartida en otra sede, se le debe solicitar al CONESUP la ampliación de la oferta.

- c. Nombre y atestados de los coordinadores de cada carrera, en cada sede regional.
- d. Nómina del personal académico que laborará en la sede regional, conforme lo establecido en el presente Reglamento. En el caso de profesores que ya laboren en la sede central o sede regional de la misma universidad y que estén aprobados por CONESUP, solo deberá consignarse esa circunstancia y no será necesario aportar sus atestados nuevamente.
- e. Descripción detallada de las instalaciones físicas, mobiliario, equipos, recursos bibliográficos y tecnológicos con que contará la sede regional, acordes con las carreras o actividades que vayan a desarrollarse.
- f. Las instalaciones físicas deberán contar con las autorizaciones y permisos que se señalan en las leyes correspondientes.
- g. Copia certificada de la propiedad de las instalaciones físicas; en caso de que estas no sean propias, se aportará copia certificada del contrato correspondiente.

En el caso de que, una vez creada la sede regional, se fuera a ofrecer alguna otra carrera autorizada, deberá solicitársele expresamente al CONESUP la ampliación de la oferta, la cual deberá cumplir, de previo, con la debida inspección para su aprobación.

Artículo 15. El CONESUP debe pronunciarse con respecto a la solicitud de creación y funcionamiento de las sedes regionales en un plazo de treinta días naturales, a partir que se cuente con toda la documentación, o bien solicitarle en ese mismo plazo a la universidad, la ampliación de información y aclaraciones, con el propósito de constatar el cumplimiento de los requisitos necesarios. Este tiempo que tarde el gestionante en proporcionar la información solicitada no se computará dentro de los treinta días indicados.

El CONESUP puede autorizar las carreras, los recursos y la infraestructura de una sede regional contra diseños curriculares y planos constructivos aprobados por el ente competente, de previo a autorizar su funcionamiento, otorgándole a la institución un plazo mínimo de un año para construir y al CONESUP constatar que los planos constructivos aprobados coinciden con la respectiva planta física construida.

SECCIÓN SEGUNDA

De la afiliación y desafiliación de entes universitarios

Artículo 16. Cuando una universidad privada opere mediante la estructura de un modelo descentralizado conformado por colegios o entes académicos afiliados, la afiliación de una nueva entidad exigirá que esta cumpla con todos los requisitos y procedimientos de creación y funcionamiento establecidos en el presente Reglamento, para el caso de universidades nuevas. En caso de que opere una desafiliación, la universidad y la entidad académica que se desafilia deberán primero finiquitar de manera satisfactoria, a juicio del CONESUP, la situación académica de los estudiantes y la preservación de los derechos adquiridos por estos.

Esta desafiliación no le implica a la entidad la creación inmediata de otra institución, sin antes tener que pasar por todos los procedimientos establecidos para la creación de una universidad.

SECCIÓN TERCERA

De los estatutos y reglamentos internos

Artículo 17. Los estatutos, reglamentos internos y reformas deben estar aprobados por el CONESUP, según se detallan en el siguiente artículo.

Artículo 18. Los aspectos básicos que debe abarcar el estatuto orgánico de cada universidad privada que se menciona en el inciso j) del artículo 12 de este Reglamento son:

- a. el ente auspiciador;
- b. la organización administrativa y académica institucional;
- c. la constitución, la integración y funcionamiento de sus órganos universitarios;
- d. el modelo educativo que sustenta la universidad, para que el CONESUP tome nota;
- e. la proclamación de la libertad de cátedra;
- f. los principios esenciales del derecho a la libertad plena de opinión, expresión y creencias de todos los integrantes de la comunidad universitaria; y
- g. las normas que consagran el principio de organización, representación y participación estudiantil.

Todo lo anterior de conformidad con lo que establece la Ley No. 6693.

Artículo 19. Los aspectos básicos de los reglamentos con los que debe necesariamente contar una universidad privada, según se señala en el inciso j) del artículo 12 del presente Reglamento, son los siguientes, sin perjuicio de todos los demás aspectos que la universidad estime a bien regular:

a. Reglamento Académico:

- i. El modelo educativo de la Universidad.
- ii. Políticas de gestión de la calidad académica.
- iii. Metodología de enseñanza presencial y virtual.
- iv. Los elementos generales del sistema de evaluación de los aprendizajes y los requisitos para la aprobación de las asignaturas de una carrera.
- v. El procedimiento para la convalidación de estudios y la transferencia de estudiantes dentro y fuera de la institución.
- vi. Los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de estudios realizados en otras universidades mediante convalidación, equiparación o por suficiencia.
- vii. La residencia mínima exigida que, en ningún caso, podrá ser menor del 40 % del total de los créditos del plan de estudios.

b. Reglamento de Régimen Docente:

- i. Escalafón o categorías docentes.
- ii. Políticas generales para la investigación, extensión y acción social de los docentes.
- iii. Políticas generales de inducción, formación y perfeccionamiento docente.
- iv. Políticas generales de evaluación y seguimiento del desempeño docente.
- v. Libertad de cátedra.
- vi. Recursos didácticos que la universidad ofrece a los docentes.
- vii. Sistema de becas académicas para los docentes.
- viii. Derechos y deberes de los docentes.

c. Reglamento de Régimen Estudiantil:

- i. Régimen disciplinario.
- ii. Derechos y deberes de los estudiantes.
- iii. Libertad de organización, representación y participación estudiantiles.
- iv. Procedimientos para la organización, representación y participación estudiantiles.
- v. Las políticas de bienestar estudiantil, de becas y sus medios de divulgación.

- vi. El sistema de asesoría y atención académico-curricular a los estudiantes.
- vii. El derecho de los estudiantes de conocer oportunamente los resultados de sus evaluaciones y obtener las certificaciones de estudios cursados que requieran.

d. Reglamento de Trabajo Comunal o Servicio Social:

- 1. Los objetivos del trabajo comunal o servicio social. Estos deben ir orientados a contribuir con el estudio y solución de los problemas nacionales, de forma gratuita, solidariamente y sin fines de lucro, sin perjuicio de los costos administrativos asociados que deberán ser presentados ante el CONESUP para su autorización.
- 11. Descripción de cómo estos objetivos del trabajo comunal o servicio social deben ser cumplidos por parte de los estudiantes, siempre que se relacionen directamente con las comunidades que sirven. El mínimo de tiempo dedicado al TCU, el cual no podrá ser inferior a 150 horas y realizado una única vez por el estudiante. Los estudios o investigaciones no deben ser parte de la carga académica de un curso de la carrera, ni resolver una necesidad administrativa o docente de la universidad.
- 111. Descripción de cómo la universidad verifica el cumplimiento del Trabajo Comunal Universitario o servicio social.
- iv. Definición de los documentos del expediente de Trabajo Comunal Universitario del estudiante, que debe incluir:
 - a. Descripción del problema, objetivos, descripción de beneficiarios, cronograma de implementación e impacto sobre la comunidad beneficiada.
 - b. Bitácora debidamente firmada por el responsable de la universidad y el representante de la entidad externa, en el caso que corresponda.
 - c. Certificación de cumplimiento del proyecto de TCU expedida por la entidad correspondiente.
- v. Las condiciones para reconocer el TCU realizado en otra universidad, el cual solo se exigirá como requisito de graduación para el grado que habilite el ejercicio profesional. No se exigirá en especialidades ni en posgrados. No sustituye las prácticas profesionales.
- vi. Tipos de TCU que los estudiantes pueden desarrollar en modalidad virtual.

Artículo 20. Como requisito para ser aprobados, el CONESUP podrá solicitar a las universidades privadas la ampliación o corrección de sus propuestas de estatuto y disposiciones reglamentarias.

SECCIÓN CUARTA

De equiparación, reconocimiento y pruebas por suficiencia

Artículo 21. Para que una universidad pueda reconocerle válidamente a un estudiante cursos realizados en otra universidad o en las entidades parauniversitarias reconocidas por el Consejo Superior de Educación, debe verificar que estos cumplan los requisitos del plan de estudios, de forma tal que exista una congruencia con al menos un 80 % de los objetivos, resultados de aprendizaje esperados, competencias o su equivalente, de conformidad con la metodología seguida por la universidad.

Artículo 22. Una universidad privada podrá reconocer hasta un máximo del sesenta por ciento (60 %) del total de los créditos de una carrera cursada en otra universidad o entidad parauniversitaria, con el fin de garantizar una residencia mínima no menor del cuarenta por ciento (40 %) en la universidad que emitirá el título respectivo. Los cursos que hubiesen sido reconocidos en cualquier nivel académico de una entidad parauniversitaria o universitaria no podrán ser nuevamente reconocidos en grados superiores o posgrados de otra carrera o postgrados o especialidades de la misma carrera, salvo en el caso de que se trate de cursos nivelatorios o su equivalente.

Los reconocimientos de cursos deberán hacerse con base en certificaciones emitidas por las instituciones en que originalmente se aprobaron esos cursos.

Artículo 23. Una universidad puede realizarle válidamente a un estudiante pruebas por suficiencia, para lo cual debe entender estos como una modalidad de evaluación y obtención de residencia académica, mediante la cual el estudiante puede demostrar los conocimientos y aptitudes requeridas, de acuerdo con los objetivos de una determinada asignatura y cumplir con el requisito o requisitos que demande la asignatura. Esta modalidad no implica la asistencia sistemática a lecciones. La suficiencia se comprobará mediante instrumentos de medición acordes al caso.

Artículo 24. Todo estudiante debe cumplir con un mínimo de residencia del 40 % del plan de estudios. El 60 % restante se puede cumplir mediante la convalidación de estudios y pruebas de suficiencia.

Artículo 25. Serán requisitos para optar a una prueba por suficiencia:

- a. Que el estatuto o los reglamentos de la universidad autoricen su ejecución.
- b. Haber cumplido con los prerrequisitos de la asignatura que se desea aprobar mediante esta prueba.

Artículo 26. Las pruebas por suficiencia estarán sujetas a las siguientes condiciones:

- a. Que la Universidad le permita al estudiante, en una misma asignatura, presentarlo en una sola oportunidad
- b. Que el estudiante no haya reprobado la materia anteriormente.
- c. Que no se practiquen en las asignaturas del plan de estudios que incluyan campos clínicos y asignaturas que comprendan actividades de aprendizaje que demanden la presencia necesariamente obligatoria del estudiante.
- d. Que se autoricen por la autoridad universitaria competente.
- e. Que se estructuren a partir de los objetivos o competencias y desempeños de aprendizaje esperados, o su equivalente de conformidad con la metodología seguida por la Universidad, en la asignatura correspondiente.
- f. Que el costo no tenga un valor inferior al de la asignatura, para lo cual no se requiere autorización del CONESUP.
- g. Que se consignen en el historial académico del estudiante las asignaturas aprobadas y reprobadas por suficiencia, indicándose la modalidad optada, todo lo cual se respaldará con una copia de las actas respectivas.
- h. Que cuando sean orales, se presenten ante un jurado conformado por lo menos de dos profesores. A los efectos, se levantará un acta en la que se hará constar el resumen de lo actuado y el desempeño del estudiante; y esta deberá ser firmada por todos los miembros del jurado.
- i. Que, cuando sean escritos, se conserve una copia del acta en la que conste la calificación y la firma del profesor que lo practicó.

SECCIÓN QUINTA

De la creación de nuevas carreras y planes de estudio

Artículo 27. La lista de carreras y sus correspondientes planes de estudio a que se refiere el inciso g) del artículo 12 de este Reglamento deberán contener la siguiente información:

- a. Justificación y perspectiva teórica de la carrera, conforme el modelo educativo de la universidad.
- b. Grado académico en cualquiera de sus niveles —pregrado, grado y posgrado— de conformidad con la nomenclatura vigente al que conduce el plan de estudios y duración de la carrera.
- c. Perfil académico profesional del graduado.
- d. Estructura del plan de estudios, en el que se debe señalar expresamente:
 - i. Propósitos educativos generales de la carrera (misión, visión y objetivos de la carrera), que deben ser congruentes con el modelo educativo institucional.
 - ii. Nombre de la carrera.
 - iii. Títulos que se otorgarán.
 - iv. Nombre de cada uno de los cursos que lo conforman, con sus objetivos generales y específicos, competencias o su equivalente de conformidad con la metodología seguida por la universidad; los contenidos; requisitos de ingreso; estrategias y recursos didácticos; créditos; sistema de evaluación de los aprendizajes; bibliografía obligatoria física o digital, la cual puede ser en cualquier idioma pertinente con la naturaleza del curso y que no excedan los cinco años de su publicación (salvo en caso de textos clásicos); y bibliografía complementaria.
 - v. Horas lectivas semanales destinadas para cada curso y la relación existente entre estas y las destinadas al trabajo individual de los estudiantes, con los respectivos créditos asignados, todo ello en concordancia con la definición de crédito que se establece en las normas de la nomenclatura de grados y títulos vigente.
 - vi. Número de créditos por ciclo lectivo y la totalidad de estos, de acuerdo con el nivel establecido en la nomenclatura de grados y títulos vigente.
 - vii. Requisitos académicos de ingreso y criterios de admisión al programa de estudios para cada nivel. Para ingresar a los niveles de pregrado y grado es requisito insoslayable que el estudiante nacional y extranjero posea el título de bachiller de enseñanza media o su equivalente debidamente reconocido por el Ministerio de Educación Pública. Para ingresar a los niveles de posgrado, es requerido poseer los títulos que indique la nomenclatura de grados y títulos, vigente. Un estudiante de posgrado puede ser admitido como estudiante regular, con base en títulos o estudios obtenidos o realizados en el extranjero, la presentación del título o certificación debidamente apostillada o legalizada, en tanto cumpla el perfil de ingreso a la respectiva carrera. Los estudios cursados y títulos obtenidos por los estudiantes, en estas circunstancias, tendrán plena validez.

- viii. Requisitos académicos completos de graduación. Cuando la carrera requiera trabajos finales de graduación, deben corresponder a la naturaleza y características de la carrera, así como al nivel académico o al título que confiere.
- ix. Servicios estudiantiles y tecnológicos, recursos bibliográficos, laboratorios, recursos de apoyo didácticos y demás recursos de apoyo educativo.

Artículo 28.- El plan de estudios de una carrera que haya sido aprobado por el CONESUP de forma presencial podrá impartirse en cualquiera de las siguientes modalidades:

- a. **Modalidad mixta (con presencialidad obligatoria):** combina actividades en **presencialidad remota** con algunas sesiones presenciales en laboratorios; giras; estaciones experimentales; canchas deportivas; piscinas; fincas; y estudios y salones de danza, teatro y música.
- b. **Modalidad mixta (híbrido-flexible):** combina sesiones presenciales y en presencialidad remota, pero llevando a cabo las sesiones planeadas como presenciales con la posibilidad de que el estudiantado pueda estar presencial cara a cara o conectarse de forma virtual sincrónica, siendo así, **habrá estudiantes de forma presencial y estudiantes en línea recibiendo la clase simultáneamente.**

Esta modalidad requiere que los espacios físicos donde ocurren las actividades presenciales tengan las condiciones tecnológicas para integrar estudiantes de manera presencial y remota.

Esta modalidad no estará sujeta a ninguna restricción de capacidad locativa.

SECCIÓN SEXTA

De las modificaciones de carreras y planes de estudio autorizados

Artículo 29. Los planes de estudio de las universidades privadas deberán ser de una categoría similar a los de las universidades estatales de la República o de otras universidades de reconocido prestigio y equivalentes, para efecto de reconocimiento de estudios, pero se registrarán, en todo caso, por sus respectivas normas, planes y programas. **La modificación a una carrera deberá tramitarse de la siguiente manera:**

- a. Se comunicará al CONESUP—por iniciativa de la universidad respectiva, solo para que tome nota— la actualización de los componentes curriculares de los cursos: ubicación en el plan de estudios y requisitos, contenidos, sistemas de evaluación, metodología, estrategias de aprendizaje y bibliografía. Esta comunicación debe venir avalada por las autoridades académicas y el área curricular de las universidades privadas.
- b. Se solicitará la autorización del CONESUP cuando se trate de la modificación en el nombre de la carrera o de los cursos; el perfil; la inclusión, supresión o sustitución de los cursos; objetivos generales y específicos de los cursos o competencias, o su equivalente, de conformidad con la metodología seguida por la universidad; y requisitos de ingreso y de graduación.

Se exonerarán del cumplimiento de los trámites dispuestos en este artículo aquellas modificaciones del plan de estudios que sean resultado de un proceso de acreditación aprobado por el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES) u otro sistema nacional o internacional de acreditación, para carreras o programas.

En tal caso, la universidad cuyas carreras o programas en cualquiera de sus niveles hayan sido oficialmente acreditados por alguna agencia acreditadora podrá implementar de inmediato la modificación del plan de estudios aprobado, correspondiéndole notificar al CONESUP dentro del mes siguiente el acuerdo correspondiente. El CONESUP únicamente tomará nota.

Artículo 30. El plan de estudios de una carrera que haya sido autorizada por el CONESUP deberá mantenerse en vigencia y sin modificaciones al menos durante el período correspondiente a una cohorte académica, de forma tal que la universidad pueda tener criterios académicos suficientes para evaluarlo y realizar los ajustes que considere pertinentes.

Artículo 31. La matrícula de estudiantes y la ejecución de una modificación de carrera o programa solamente podrán realizarse y tener vigencia real a partir de la fecha en la que quede firme el acuerdo del CONESUP que autorice su implementación.

Se excluirán de lo anterior aquellas modificaciones del plan de estudios que sean resultado de la implementación del "Plan de Mejoramiento de la Calidad" o su homólogo aprobado por la agencia de acreditación para carreras o programas de posgrado que hayan sido oficialmente acreditados.

En tal caso, la universidad cuya carrera de grado o programa de posgrado haya sido oficialmente acreditada, deberá comunicarlo al Consejo del Conesup dentro del mes siguiente el acuerdo correspondiente, para tomar nota.

Artículo 32. Al CONESUP solo le corresponderá autorizar las carreras universitarias conducentes a un pregrado, grado o posgrado en cualquiera de sus niveles, de conformidad con la nomenclatura de grados títulos vigente, sin que ello implique que las universidades privadas no puedan otorgar títulos propios, siempre y cuando sean diferentes a la nomenclatura oficial.

Artículo 33. Las carreras iniciadas no podrán suspenderse, inactivarse o cerrarse, en perjuicio de los intereses de los estudiantes. En caso de que resulte imperativo el cierre, inactivación o suspensión de una carrera, la universidad deberá presentar previamente ante el CONESUP un plan de contingencia que asegure la protección de los intereses de los estudiantes, a fin de que este organismo lo analice y decida su aprobación.

Ninguna carrera que haya sido inactivada o suspendida con aprobación del CONESUP, en cualquier nivel académico, podrá mantener esa condición por más de tres años. Pasado este plazo, la Universidad debe presentarla como carrera nueva.

SECCIÓN SÉTIMA

De la educación virtual

Artículo 34. Entiéndase por educación universitaria virtual la modalidad educativa no presencial

o semipresencial, que propone formas específicas de mediación de la relación educativa entre los actores del proceso de enseñanza y aprendizaje, con referencia al modelo pedagógico de la universidad. Dicha mediación se realiza con la utilización de las tecnologías de la información y redes de comunicación, junto con la producción de materiales de estudio con énfasis en el desarrollo de estrategias de interacción.

Artículo 35. La institución que utilice medios tecnológicos en su oferta educativa deberá tener una organización académica de gestión, seguimiento y evaluación específica, que permita implementar la enseñanza y aprendizaje de los estudiantes, evaluar el proceso y los resultados acordes con esta modalidad.

En el proceso de diseño y ejecución de la propuesta, la universidad debe disponer de un programa de capacitación en la tecnología dirigido al cuerpo docente y estudiantado, en particular para apropiarse de la tecnología y las metodologías pertinentes a esta modalidad.

Artículo 36. Aquellas carreras que hayan sido aprobadas en modalidad presencial y hayan sido actualizadas en los últimos cinco años, podrán ser ofrecidas en modalidad virtual, para cuyo efecto la universidad deberá presentar la respectiva solicitud de ampliación de oferta virtual, la cual podrá ser parcial o total. Bajo esta modalidad, las universidades deberán actualizar su marco normativo.

Artículo 37. Para solicitar la apertura o ampliación de oferta en sus diferentes niveles, en la modalidad virtual, se deberá aportar la siguiente información:

- a. Diseño de la organización virtual: este se refiere a la descripción de la gestión y administración de la infraestructura tecnológica que se utilizará.
- b. Disponibilidad y plan de producción de recursos de mediación educativa.
- c. Detalle del proceso de enseñanza y aprendizaje acompañado de la estimación cuantitativa de los tiempos considerados aceptables para la realización de las diversas actividades individuales y grupales, presenciales y no presenciales o a distancia, convertibles a créditos universitarios conforme a la definición vigente.
- d. Normativas educativas y administrativas de interés para los estudiantes.
- e. Descripción de la propuesta de capacitación del recurso humano docente.
- f. Descripción de procesos de evaluación del aprendizaje, las condiciones de seguridad y confiabilidad de las pruebas, producciones académicas de cada asignatura o programa; así como las propuestas de evaluación del proceso de aprendizaje, desde el punto de vista de la mediación y la evaluación curricular.

Artículo 38. Las universidades que tramiten la apertura o la ampliación de oferta en sus diferentes niveles, en la modalidad virtual, deberán adjuntar:

- a. Cuando corresponda, las licencias vigentes que garanticen la efectiva implementación del campus virtual.

- b. Protocolo de soporte y atención a los docentes y estudiantes usuarios de la plataforma virtual por utilizar.
- c. Lineamientos para el acompañamiento técnico a estudiantes ante cualquier consulta sobre el campus virtual.
- d. Protocolo para dar seguimiento y monitoreo del curso.
- e. Reportes de trazabilidad tecnológica de las plataformas virtuales.
- f. Plan con las acciones que garanticen la accesibilidad en concordancia con la Ley 7600 y su Reglamento.

Artículo 39. Las universidades deberán facilitar la colaboración requerida por la Secretaría Técnica, con el fin de que pueda verificar, en todos sus extremos, el cumplimiento de la normativa vigente de la oferta académica virtual que le haya sido autorizada por parte del CONESUP.

Además, la universidad privada deberá resguardar la información del contenido y desarrollo completo de los cursos bajo esta modalidad, al menos de un ciclo lectivo.

SECCIÓN OCTAVA

De las modalidades de enseñanza y titulación

Artículo 40. Las modalidades educativas no contempladas expresamente en el presente reglamento pueden ser presentadas al CONESUP para su respectiva autorización.



Artículo 41. Las universidades privadas pueden ofrecer sus planes de estudio en la modalidad dual, de conformidad con las disposiciones pertinentes establecidas en la Ley No. 9728 del 12 de setiembre del 2019, Ley de Educación y Formación Técnica Dual y sus Reglamentos.

Artículo 42. Para el acto de autorización de una carrera en modalidad bilingüe, la universidad deberá impartir al menos el 50 % de los cursos de un plan de estudios en otra lengua que no sea el español. Las carreras impartidas bajo esta modalidad deberán consignarlo en el título. La universidad debe presentar al CONESUP la siguiente información:

- a. Prueba y puntuación solicitada a los estudiantes para certificar su dominio del otro idioma, en el proceso de admisión.

- b. Los programas de estudio en el segundo idioma de instrucción, especificando la bibliografía en ese idioma, así como las actividades de enseñanza y evaluación de los aprendizajes.
- c. Evidencia de que el personal docente domina el otro idioma de instrucción.

Artículo 43. Para el acto de autorización de una carrera en otro idioma, la universidad deberá impartir 100 % de los cursos de un plan de estudios en otro idioma que no sea el español. Las carreras impartidas bajo esta modalidad deberán consignarlo en el título, en el idioma correspondiente. La universidad debe presentar al CONESUP la siguiente información:

- a. Prueba y puntuación solicitada a los estudiantes para certificar su dominio del otro idioma, en el proceso de admisión.
- b. Los programas de estudio en el segundo idioma de instrucción, especificando la bibliografía en ese idioma, así como las actividades de enseñanza y evaluación de los aprendizajes.
- c. Evidencia de que el personal docente domina el otro idioma de instrucción.

Artículo 44. Para la implementación de una carrera que ofrece la titulación conjunta, se debe establecer un convenio entre las partes y comunicarlo al Conesup, para que tome nota. Las instituciones deben contemplar un currículo integrado y preparado en conjunto, además de un acuerdo sobre el reconocimiento de créditos.

En las carreras con título conjunto, los alumnos reciben un único diploma emitido conjuntamente por las instituciones otorgantes. Se autoriza impartir carreras con título conjunto con universidades nacionales y extranjeras. Para que el título sea inscrito oficialmente en Costa Rica, cuando el título conjunto se expida con universidades internacionales, se requiere una residencia mínima del 40 %.

SECCIÓN NOVENA

De las autoridades universitarias y personal docente

Artículo 45. Las autoridades universitarias de las instituciones privadas serán las que indiquen sus estatutos y deberán comunicarlo al CONESUP, al igual que sus sustituciones, para tomar nota.

La Universidad debe autorizar ante el CONESUP, por medio de una solicitud formal, una persona titular y otra alterna, para realizar las gestiones académicas; y un representante legal, para los trámites administrativos jurídicos.

Artículo 46. Para los efectos de lo señalado en el artículo 12, inciso d) de este Reglamento, la entidad gestionante debe presentar la nómina del personal docente responsable de cada carrera, acompañada de:

- a. Currículum vitae de cada docente propuesto.
- b. Copia de los títulos de cada docente propuesto certificados por un notario cuando se presenta por primera vez ante el CONESUP; y en caso de títulos de universidades extranjeras, certificada su autenticidad mediante apostilla o legalizado en el lugar de origen.
- c. Certificación de experiencia docente universitario de cada docente propuesto, expedida por la universidad local o extranjera correspondiente.
- d. Documento electrónico de aceptación, debidamente firmado, de cada uno de los docentes propuestos. **Las universidades podrán incluir profesores visitantes en su nómina docente.**
- e. Declaración jurada, por parte del representante legal, de que la universidad cumple con sus obligaciones con el sistema de seguridad social con la totalidad de sus profesores y Hacienda.

Lo anterior aplica para los casos de nuevos nombramientos o variaciones de personal docente.

Se entiende por profesor visitante aquel profesor proveniente de otra universidad nacional o extranjera, que se contrata durante un periodo no mayor a un año, para colaborar en actividades docentes, investigativas, acciones sociales o programas mixtos. El profesor visitante debe tener un grado académico igual o superior al nivel que impartirá. El procedimiento de nombramiento de los profesores visitantes debe estar expreso en el Reglamento de Régimen Docente.

Artículo 47. Para cada carrera que se le autorice variaciones en la nómina docente de carreras autorizadas, la Universidad debe contar con el personal académico idóneo y suficiente para garantizar la calidad de la docencia, mediante declaración jurada que al efecto rendirá y remitirá al CONESUP el rector o en quien este delegue su competencia, la cual debe cumplir con los elementos establecidos por el CONESUP, sin perjuicio de la potestad sancionatoria y fiscalizadora que mantiene el CONESUP en caso de que posteriormente constate el incumplimiento a su ley de creación, o a los reglamentos o estatuto de la universidad. Este personal deberá integrarse según los siguientes criterios:

- a. Las universidades deben nombrar a profesores con un grado académico igual o superior al del nivel de la carrera o programa en que imparte lecciones, con excepción de los profesores de carreras de diplomado, que deben ostentar como grado mínimo el bachillerato. En todos los casos, el título universitario de los profesores debe corresponder necesariamente al área de conocimiento de la asignatura que acepte impartir. Además, debe contar con al menos cinco años de experiencia profesional o docente, o ambas, certificada por sus empleadores o mediante una declaración jurada ante notario público. Si no tuviera experiencia docente, la universidad puede cubrir este requisito mediante un plan de formación docente.
- b. En el caso de profesores invitados, quienes podrán ser de universidades nacionales o extranjeras, también deberán cumplir con los requisitos establecidos en el inciso anterior.
- c. Cuando la carrera, en cualquier nivel académico, sea impartida total o parcialmente de forma virtual, la universidad deberá evidenciar los procesos de capacitación en entornos virtuales de los docentes propuestos. Los profesores solo pueden ser nombrados en esta modalidad, una vez estén capacitados.
- d. En caso de inopia debidamente comprobada, la universidad deberá aportar al CONESUP, certificación que demuestre que el docente asignado posee experiencia profesional en el campo correspondiente de al menos dos años.

Artículo 48. El personal docente no puede sobrepasar una carga en docencia directa mayor a un tiempo completo por semana, para asegurar un adecuado nivel de interacción entre estos y los estudiantes. Lo anterior tiene como fin fortalecer la calidad académica y que cuenten con tiempo para participar en actividades curriculares, de investigación y desarrollo profesional.

Artículo 49. El CONESUP facilitará y mantendrá actualizado un registro digital de profesores elegibles por carrera. La inclusión de los profesores en dicho registro permitirá que puedan desempeñarse en el mismo campo disciplinario de cualquier otra carrera de la misma universidad, o bien de otra universidad, en el pregrado, grado o posgrado que se le haya autorizado. Para cada periodo de matrícula, la universidad debe indicar su intención de contratación y el profesor confirmarla. La universidad comunicará la información sobre el personal docente en su página web, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 8868, así como las guías de horario, y mantener la información actualizada, para que los alumnos puedan conocer de antemano quién va a impartir el curso correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA

De las instalaciones, mobiliario, equipo, recursos educativos y bibliográficos de la universidad

Artículo 50. La Secretaría Técnica del CONESUP es a quien le corresponde verificar que la infraestructura física sea suficiente e idónea para el desarrollo de la actividad académica de la universidad.

Artículo 51. El CONESUP podrá dictar recomendaciones sobre el espacio físico que esté destinado a la enseñanza universitaria privada, una vez iniciado el funcionamiento de la universidad, en atención a razones de mantenimiento, remodelación o ampliación de la infraestructura.

Artículo 52. Se les aplicarán a las instalaciones de las universidades privadas, las normas relativas a planta física que señala el Reglamento de Seguridad e Higiene Ocupacional del Consejo de Salud Ocupacional (CSO), adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de asegurar las condiciones en las que ha de iniciar esta su operación, por lo que deberá aportarse el respectivo permiso de funcionamiento extendido por el Ministerio de Salud y la patente municipal. El aporte de las autorizaciones y permisos antes referidos, relativos a la infraestructura de la universidad, es indispensable para que sea autorizado su funcionamiento.

Artículo 53. La infraestructura física debe ser suficiente para el número de personas que las utilizan y contar con espacios de labores docentes (aulas, talleres, laboratorios, biblioteca y salas) y estar disponibles de acuerdo con las necesidades de horario de los usuarios.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

De las tarifas

Artículo 54. Lo referente a la aprobación de tarifas se regulará por lo establecido en la Ley 6693, artículo 3, inciso ch).

Artículo 55. Al matricular por primera vez a los estudiantes, las universidades deben suscribir el contrato institucional de servicios educativos que, entre otros elementos, estipulará montos de las tarifas y demás aranceles de su plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para sus ajustes.

Artículo 56. Las universidades deben comunicar las tarifas vigentes aprobadas de sus carreras, al inicio del periodo de matrícula, en su página web.

CAPÍTULO III

De la inspección de las universidades

SECCIÓN ÚNICA

De la inspección

Artículo 57. La labor de inspección la ejercerá el CONESUP por medio de su Secretaría Técnica, sin perjuicio de la colaboración que requiera del Ministerio de Educación Pública u otras instituciones. La Secretaría Técnica podrá solicitar criterios técnicos a entidades en el caso que se requiera, según la complejidad de cada caso.

Artículo 58. La inspección comprenderá el conjunto de actuaciones y competencias que realiza el CONESUP, de conformidad con la Ley 6693.

La función de inspección consistirá en garantizar las siguientes disposiciones, sin coartar la libertad de que gozan las universidades para desarrollar sus actividades académicas, planes y programas.

- a. El cumplimiento de la Ley No. 6693 del 27 de noviembre de 1981.
- b. El cumplimiento por parte de las universidades, de las condiciones bajo las cuales el CONESUP autorizó el funcionamiento y la apertura de sus sedes.
- c. El cumplimiento de los planes y programas de estudio aprobados.
- d. La correspondencia entre las autoridades universitarias comunicadas y el personal docente con lo aprobado por parte del CONESUP.
- e. El cumplimiento de la entrega al consumidor de información oportuna, periódica, veraz y pertinente sobre su oferta académica, sedes y tarifas aprobadas.

- f. El cumplimiento de la entrega al CONESUP de información académica estadística no sensible, para el cumplimiento de los compromisos con organismos internacionales.
- g. Cualquier otra condición o circunstancia que conlleve el ejercicio de esta función, apegada a la Ley.

Artículo 59. Los responsables de la inspección por parte del CONESUP recibirán de los distintos miembros de la comunidad educativa, de las autoridades y funcionarios de las universidades, la ayuda y colaboración debida para el pleno desarrollo de su actividad. Será obligación de las autoridades universitarias facilitar el acceso a sus instalaciones, centrales o regionales, expedientes académicos de los estudiantes, entornos virtuales, libros de actas académicos de graduados y títulos a los personeros que designe el CONESUP, para llevar a cabo la inspección.

Artículo 60. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, solo podrán fungir como responsables de la inspección, quienes no estuvieren vinculados con la universidad por inspeccionar, dentro de los seis meses inmediatos anteriores al acto de designación.

Artículo 61. Cuando el CONESUP requiera aplicar encuestas a la población estudiantil o profesorado, su ejecución deberá ser coordinada con las autoridades universitarias. En todo caso, entre la comunicación y la aplicación, deberán mediar ocho días naturales como mínimo.

Según sea el plan de inspección, se coordinará con la universidad.

Artículo 62. Para el cumplimiento de las labores de inspección, la Secretaría Técnica del CONESUP llevará un registro actualizado, que comprenda, al menos, los siguientes elementos: la lista de las universidades privadas autorizadas y sus sedes regionales; las ofertas académicas o carreras aprobadas para cada universidad con señalamiento, en cada caso, del grado académico al que son conducentes; los estatutos, reglamentos y otros instrumentos legales aprobados; los nombres de las autoridades universitarias y de los docentes; y el registro de firmas y sellos. Así mismo, se registrarán las carreras acreditadas por la agencia de acreditación respectiva.

Artículo 63. Como resultado de la inspección que se realice a cada universidad privada, deberá elaborarse un informe detallado. Sobre este informe se dará audiencia a la universidad

correspondiente, por un plazo de diez días hábiles, a efecto de que manifieste y aporte lo que estime conveniente. Cumplido lo anterior, se procederá a elaborar un informe final que se remitirá al Consejo con el fin de que decida lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

De los procedimientos

SECCIÓN PRIMERA

Del procedimiento para el trámite de las solicitudes de autorización realizadas por las universidades

Artículo 64. Después de presentada formalmente la solicitud de autorización por parte de una universidad privada ante la Secretaría Técnica del CONESUP, esta contará con un máximo de diez días naturales para definir sobre su admisibilidad, la que dependerá del cabal cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento.

Las solicitudes de autorización versan sobre: la creación y funcionamiento de universidades; apertura de sedes regionales; apertura de nuevas carreras (presenciales y virtuales); modificación de carreras, ampliación de oferta virtual; ampliación de oferta para sedes regionales; inactivación, suspensión o cierre de carreras y sedes regionales; nueva infraestructura física, ampliación o traslado de instalaciones; activación de carreras; y nómina docente.

Artículo 65. Si el análisis de una solicitud mostrara que existe alguna omisión en el cumplimiento de los requisitos establecidos, la Secretaría Técnica comunicará por escrito la prevención correspondiente, y le conferirá al solicitante un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir de la comunicación, para que la gestionante subsane la omisión de que se trate. De no subsanarse las omisiones dentro del plazo señalado, se declarará la inadmisibilidad de la solicitud —debidamente justificada— y así lo comunicará la Secretaría Técnica a la entidad solicitante. Contra esta resolución cabrá recurso de revocatoria y apelación ante el Consejo, que se deberá interponer dentro de los tres días hábiles posteriores a su fecha de notificación de conformidad con el artículo 346 de la Ley No. 6227. Deberá resolverse la revocatoria dentro de los ocho días posteriores a su presentación de conformidad con el artículo 352, punto 1, de la Ley No. 6227. El recurso de apelación deberá resolverse dentro de los ocho días posteriores al recibo del expediente de conformidad con el artículo 352, punto 2, de la Ley No. 6227.

Artículo 66. Si el análisis de la solicitud demuestra que se cumplen los requisitos, la Secretaría Técnica declarará su admisibilidad, lo comunicará por escrito a la entidad gestionante e iniciará de inmediato el proceso de estudio académico del expediente.

Artículo 67. El estudio del expediente de solicitud comprende la comprobación del cumplimiento de los requerimientos de ley, así como los reglamentos y estatutos de la universidad.

En cumplimiento con lo que al respecto establece la ley, cuando se trate de la apertura de escuelas y carreras, modificaciones de carreras o lo indicado en el artículo 29 inciso b), la Secretaría Técnica consultará a la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES).

La OPES analizará la documentación correspondiente y presentará su dictamen al CONESUP dentro del plazo máximo de dos meses, a partir de su notificación por parte del CONESUP.

Vencido este plazo, sin que se pronuncie, se prescindirá del dictamen para la resolución final.

Según la naturaleza o complejidad del caso, la Secretaría Técnica podrá solicitar criterios académicos a los colegios profesionales u otras entidades que considere oportunos o convenientes en resguardo del interés público y de la calidad académica de la educación superior universitaria privada.

Artículo 68. Recibido el criterio de la OPES, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría Técnica le concederá a la gestionante, audiencia por una única vez y por un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del recibido de la gestionante, a fin de que se manifieste sobre las observaciones señaladas.

Transcurrido dicho plazo, la Secretaría Técnica, dentro de los veinte días naturales, preparará un informe que contendrá un resumen de todo lo actuado, de las principales observaciones realizadas y de las conclusiones producto de su propio análisis. Este informe se remitirá de inmediato a la universidad interesada para que, dentro del plazo de ocho días hábiles, manifieste lo que tenga a bien decir, corregir o mejorar.

Recibida la respuesta de la universidad, la Secretaría Técnica, dentro de los quince días naturales siguientes, elevará al Consejo un informe final de recomendación para su resolución final, la cual, de ser negativa, deberá incluir lo manifestado por la universidad y los motivos para su denegatoria.

SECCIÓN SEGUNDA

Modificación de estatutos y disposiciones reglamentarias de las universidades privadas

Artículo 69. Recibida en forma una solicitud conducente a modificar disposiciones estatutarias o reglamentarias ya aprobadas de una universidad, la Secretaría Técnica requerirá sin más trámite el dictamen del órgano asesor jurídico del CONESUP.

Artículo 70. El órgano asesor jurídico deberá rendir dictamen dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que reciba la solicitud y en él hará constar si las reformas o modificaciones propuestas armonizan con los principios y disposiciones que al efecto contiene la Ley 6693. Recibido el dictamen legal, la Secretaría Técnica pondrá en agenda de la siguiente sesión ordinaria el asunto para conocimiento y resolución del CONESUP.

SECCIÓN TERCERA

De la aplicación de las sanciones

Artículo 71. El incumplimiento por parte de las universidades privadas de las disposiciones legales, los acuerdos adoptados por el Consejo en aplicación de la Ley No. 6693 o de los compromisos adquiridos para las respectivas autorizaciones o aprobaciones, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la Ley No. 6693, Artículo 17.

Artículo 72. El procedimiento que se seguirá a efectos de determinar la verdad real será el procedimiento ordinario establecido por la Ley General de la Administración Pública, con las particularidades contenidas en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley No. 6693 del 27 de noviembre de 1981.

Artículo 73. En todo procedimiento tendiente a verificar el incumplimiento de la Ley, el CONESUP designará el órgano instructor. El CONESUP decidirá, en definitiva.

SECCIÓN CUARTA

Del acto final

Artículo 74. El acto final deberá dictarse con las formalidades que exige el ordenamiento jurídico.

Artículo 75. El CONESUP dictará el acto final, dentro de los plazos que expresamente señala la Ley No. 6693 y su Reglamento.

SECCIÓN QUINTA

Recursos

Artículo 76. Contra las decisiones del CONESUP cabrán los recursos que señala el Artículo 19 de la Ley No. 6693 y Artículo 343 de la Ley No. 6227.

Artículo 77. Contra las decisiones de la Secretaría Técnica cabrán recursos de revocatoria y de apelación subsidiaria ante el CONESUP. El recurso de revocatoria se deberá interponer dentro de los tres días hábiles posteriores a su fecha de notificación de conformidad con el Artículo 346 de la Ley No. 6227. Deberá resolverse la revocatoria dentro de los ocho días posteriores a su presentación de conformidad con el Artículo 352, punto 1, de la Ley No. 6227. El recurso de apelación deberá resolverse dentro de los ocho días posteriores al recibo del expediente de conformidad con el Artículo 352, punto 2, de la Ley No. 6227.

Artículo 78. El presente Reglamento rige a partir de su publicación y deroga el Decreto Ejecutivo No. 29631—MEP del 18 de junio de 2001, publicado en *La Gaceta* No. 133 del 11 de julio de 2001 y sus reformas.

Transitorio único. El CONESUP deberá, dentro un año, una vez asignado el presupuesto y los recursos por parte del Ministerio de Educación Pública, desarrollar y hacer público un registro digital de profesores elegibles.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dos días del mes de junio del año dos mil veintitrés

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Educación Pública, Anna Katharina Müller Castro.
—1 vez.—O. C. N° 4600074495.—Solicitud N° DAJ-586-2023.—(D44069 - IN2023792584).